



00 777

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-022/2020,
TEEP-JDC-025/2020, TEEP-JDC-
026/2020 Y TEEP-JDC-027/2020,
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SALVADOR PÉREZ
RAMÍREZ, MARÍA ELENA FLORES
MICHIHUA, ELIZABETH FLORES
ALVARADO Y LAUREANO ROMERO
SORIA, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALTENANGO, PUEBLA, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de febrero de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía siguientes:

NO.	EXPEDIENTE.	PARTE ACTORA	PERSONALIDAD.
1	TEEP-JDC-022/2020	Salvador Pérez Ramírez.	Promoviendo por su propio derecho, en su calidad de Regidor de Agricultura del Municipio de Tlaltenango, Puebla.
2	TEEP-JDC-025/2020	María Elena Flores Michihua.	Promoviendo por su propio derecho, en su calidad de Sindica Municipal de Tlaltenango, Puebla.
3	TEEP-JDC-026/2020	Elizabeth Flores Alvarado.	Promoviendo por su propio derecho, en su calidad de Regidora de Hacienda del Municipio de Tlaltenango, Puebla.
4	TEEP-JDC-027/2020	Laureano Romero Soria.	Promoviendo por su propio derecho, en su calidad de Regidor de Obra Pública

NO.	EXPEDIENTE.	PARTE ACTORA	PERSONALIDAD.
			del Municipio de Tlaltenango, Puebla.

Todos instaurados en contra del Presidente Municipal, la Secretaria General, así como de diversos Regidores y Regidoras de Tlaltenango, Puebla, por la omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones que derivan del encargo que desempeñan, así como por diversas anomalías que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron designados.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente a la cuarta
Circunscripción con sede
en la Ciudad de México.

Tribunal Electoral, Tribunal Local,
Organismo Jurisdiccional, Órgano
Jurisdicente:

Tribunal Electoral del
Estado de Puebla.

Partes actoras, accionantes,
impugnantes, incoantes, apelantes:

Salvador Pérez Ramírez,
María Elena Flores
Michihua, Elizabeth Flores
Alvarado y Laureano
Romero Soria.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de
Tlaltenango, Puebla.

Autoridad responsable:

Presidente Municipal de
Tlaltenango, Puebla y otros.

Juicios de la ciudadanía, JDC local:

Juicios para la Protección
de los Derechos Político-
Electoral de la
Ciudadanía.

II. **Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se desprenden los siguientes:

1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, los y las accionantes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Sindica Municipal, Regidora y Regidores del Ayuntamiento, respectivamente.

2. **Remuneración como miembros del Cabildo.** Por acuerdo de Cabildo tomado en sesión de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se aprobó por unanimidad de votos que los miembros del cuerpo edilicio recibirían como remuneración por el ejercicio del cargo que desempeñan lo establecido en el tabulador de mínimos y máximos de acuerdo con su desempeño y el personal a su cargo.

3. **Reducción de remuneraciones.** Las y los accionantes manifestaron que, a partir de la quincena relativa al treinta y uno de julio de dos mil veinte, las autoridades responsables hicieron una

reducción en las remuneraciones que veían percibiendo, ello sin justificación alguna.

4. Trámite del JDC local. Inconformes con lo anterior, el seis y nueve de octubre, respectivamente, fueron presentadas ante este Tribunal, las demandas de los JDC que se analizan en el presente fallo, los cuales fueron registrados en el libro de gobierno bajo los números de expediente al rubro indicados.

En ese orden, mediante proveídos de trece y diecinueve de octubre, respectivamente, fueron turnados a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación de los medios de impugnación. Mediante acuerdos de quince y veinte de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Cambio de Presidencia de este Tribunal Electoral. Por acuerdo de los integrantes del Pleno de tres de diciembre, se designó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, como Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, quien asumió dicha función a partir del diez siguiente.

7. Requerimientos. Mediante proveídos de quince de diciembre y quince de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable con la finalidad de sustanciar debidamente los expedientes en estudio.

8. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes juicios ciudadanos, mediante proveídos de dos de febrero, la Magistrada Ponente acordó: admitir los medios de impugnación, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución de los presentes asuntos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes juicios ciudadanos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago completo de las remuneraciones que alegan las y los accionantes.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de

impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla en el artículo 353 Bis, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC Local, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de juicios ciudadanos interpuestos por la Sindica Municipal, Regidoras y un Regidor del Ayuntamiento, respectivamente, todos en funciones, en contra de actos y omisiones atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, **es que compete a este Tribunal Electoral Local, conocer de los presentes asuntos por ser parte de su jurisdicción territorial.**

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

En los expedientes: TEEP-JDC-022/2020, TEEP-JDC-025/2020, TEEP-JDC-026/2020 y TEEP-JDC-027/2020, las y los recurrentes, señalaron que combaten lo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"a. La violación a mis derechos políticos electorales en particular el relativo al derecho de ser votado y que lo constituye la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de no realizar los pagos completos de los emolumentos, remuneraciones económicas y dietas y todas las anomalías como no citar a cabildo conforme lo marca la Ley, nepotismo, no iniciar los procedimientos de responsabilidad de los funcionarios anteriores..."³

Ahora bien, de lo antes señalado se advierte que resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los Juicios de la Ciudadanía interpuestos, de manera pronta, expedita y completa, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En este contexto, al ser evidente la identidad en la autoridad señalada como responsable, agravios y por consecuencia, en la pretensión de las y los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por otro lado, al existir una acumulación de expedientes, este Organismo Jurisdiccional atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁴

³ Consultable en la foja 2 de cada uno de los expedientes en estudio.

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Aunado a ello, es menester señalar que el mencionado principio operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**"⁵

TERCERO. PROCEDENCIA.

En los informes con justificación que obran dentro de los autos de los expedientes al rubro indicados, las autoridades responsables hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de los Juicios Ciudadanos que ahora se estudian, pues a su dicho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación, los mismos debieron presentarse dentro de los cuatro días siguientes al acto que se reclama.

Al respecto, a consideración de las responsables, los y las actoras tuvieron conocimiento de los actos de los que se adolecen previamente a la presentación de las demandas, por lo que al no haberlos impugnado dentro del término señalado en el párrafo anterior, éstos fueron consentidos y quedaron firmes.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, contrario a lo señalado en líneas anteriores, este Tribunal Electoral Local advierte que el sentido de los agravios esgrimidos por los y las accionantes devienen de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento en perjuicio de las y los incoantes, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007⁶ y 15/2011⁷, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.***

Por otro lado, del análisis de las demandas se advierte que las mismas satisfacen el requisito de oportunidad, de igual forma, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 369 y 372 del Código de la materia.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES***

⁶Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁸ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁹

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁰.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹¹ sustentada por la Sala Superior, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS: De las demandas, se desprenden diversos motivos de disenso o agravio que, por cuestión de método, se proceden a agrupar en razón de la temática de los mismos, quedando de la siguiente manera:

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES

RESPONSABLES: De la interpretación de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y defensa de cada de una las partes en los presentes asuntos, este Tribunal considera indispensable asentar lo manifestado por las autoridades responsables en sus informes con justificación.

En ese orden de ideas, señalan que por cuanto hace a los requerimientos realizados al Contralor del Ayuntamiento para la celebración de contratos del personal administrativo, el mismo no esta obligado a la celebración de los mismos sino únicamente a cuidar el cumplimiento de responsabilidades del personal, así como a planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal. De igual forma el personal administrativo no cuenta con un contrato físico firmado, toda vez que la relación laboral se estableció desde el ingreso a la nómina del municipio.

Respecto de las solicitudes de los informes financieros de forma detallada de ingresos y egresos 2019 y 2020 al Contador Municipal, manifiestan que en efecto no se le dio contestación por escrito ya que su documentación carece de fundamentos legales y no cumple con los criterios de la ley de contabilidad gubernamental en los artículos 44, 45, 46, y demás relativos, aunado con el artículo 55 de la misma ley.

Por otra parte, en cuanto a las notificaciones para la celebración de las sesiones de Cabildo, señalan que desde la primera sesión de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, quedó estipulado que serían el primer lunes de cada mes a las diez horas, habiéndose aprobado por unanimidad de votos. De igual forma se estableció de forma verbal que únicamente se notificaría el cambio de fecha o un recordatorio mediante vía electrónica, pues no todo el tiempo se encuentran en las oficinas del Ayuntamiento.

También por cuanto hace a la convocatoria a la sesión de seis de agosto, la misma se hizo mediante vía electrónica, sin embargo, no se llevó a cabo ninguna sesión en esa fecha, siendo hasta el doce de octubre en que tuvieron verificativo para el análisis de las propuestas y aprobación de los estados financieros de los meses de julio, agosto y septiembre.

Respecto de la retención de su salario, dicho agravio a juicio de la responsable es improcedente, pues es un acto consentido toda vez que se aprobó el gasto de los meses referidos, entre los cuales se reflejan el pago de nóminas, no vulnerando sus derechos político-electorales.

En ese orden, manifiestan que las y los accionantes no mencionan a quién le solicitaron la información de la delimitación del Municipio, derivado de la creación de una dirección de desarrollo urbano, es innecesario ya que les fue asignado a las y los recurrentes personal jurídico, quien puede realizar dichas funciones.

Por último, respecto del pago incompleto del aguinaldo del año dos mil diecinueve y las remuneraciones de los meses de julio, agosto y septiembre, las responsables señalan que, el mismo sí fue cubierto, tal y como se hace constar en los recibos de nómina respectivos, mismos que se encuentran firmados y sellados por las y los recurrentes, sin pasar desapercibido que, existió un reajuste en las remuneraciones debido a que la participación ha sido menor a otros meses por la situación sanitaria que atraviesa el país, encontrándose dentro del rango estipulado en el tabulador de salarios.

Derivado de lo anterior, se tienen por hechas desde este momento las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en sus informes con justificación.

III. PRETENSIÓN: De los agravios referidos, se desprende que la pretensión de los y las recurrentes es que se le condene a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsable para que les realice el pago completo de las remuneraciones que reclaman y del aguinaldo del año dos mil diecinueve, tomando en consideración que los mismos percibían la cantidad de quince mil pesos cero centavos, moneda nacional (\$15,000.00 M.N) mensuales.

Además, corresponde a este Tribunal determinar si las solicitudes por escrito que manifiestan las y los recurrentes fueron debidamente contestadas en tiempo y forma legal por las responsables.

IV. LITIS: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirman los y las incoantes, están siendo privados de las remuneraciones que reclaman y si tal omisión se ajusta o no a derecho, así como si existe una vulneración a sus derechos político-electorales en el supuesto de que no se hayan atendido sus solicitudes.

ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios previamente establecidos, mismo que se hará en el orden que este Tribunal estime necesario para su estudio y comprensión sin que ello cause lesión a las y los promoventes, ya que lo elemental es que se estudien todos los motivos de disenso, no el orden en que se realice el mencionado.

SEXTO. PRIMER AGRAVIO.

Vulneración al derecho político-electoral de ejercicio del cargo público que ostenta la parte actora. Ello en su vertiente del derecho de petición y de ser convocadas y convocados debidamente a las sesiones de Cabildo.

MARCO NORMATIVO.

El **derecho de petición** encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.¹²

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, **en materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos

¹² Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.¹³

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que

¹³ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

En relación con lo anterior, en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal se dispone que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a las personas titulares de la Administración Pública Municipal, quienes **están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Sin embargo, es importante precisar que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento¹⁴, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 6/2011¹⁵, de la Sala Superior, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**

¹⁴ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Ello ha sido sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

¹⁵ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En conclusión, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al derecho de ejercer el cargo en su vertiente de ser debidamente convocados y convocadas a las sesiones de Cabildo, la Ley Orgánica Municipal, establece en sus diversos 46, 50, 70 a 77, lo que a continuación se señala.

Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido mayor número de votos.

Asimismo, estas células de organización política se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.

Estos cuerpos colegiados celebraran por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que celebrará la sesión ordinaria, de ser el caso, si son dos o más sesiones, se señalarán de igual forma los días y las horas en que tendrán verificado.

Los Ayuntamientos también podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para tal efecto realice el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven.

Las referidas se llevarán a cabo en las oficinas municipales y serán de carácter público, siendo válidas cuando asistan la mayoría de sus miembros y se encuentre presente el Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Por último, los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de existir un empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Fijado el marco normativo anterior, en el caso concreto las y los impugnantes manifiestan que las autoridades responsables vulneraron su derecho al ejercicio del encargo, en ambas vertientes, con base en lo siguiente:

- a) La negativa del Contralor Municipal de contestar de manera escrita, fundada y motivadamente, la razón por la que no se han firmado los contratos del personal administrativo desde el inicio de la administración dos mil dieciocho hasta la presente anualidad.
- b) La omisión de respuesta del Tesorero Municipal, respecto de los estados financieros.
- c) Se ha solicitado a la Secretaria General del Ayuntamiento que convoque a las sesiones de Cabildo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, así como también copia certificada de todas las actas de Cabildo sin obtener respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- d) La omisión de respuesta¹⁶, en relación a la delimitación territorial del Municipio, así como de la propuesta presentada para la creación de la dirección de desarrollo urbano.
- e) Las sesiones de Cabildo no se celebran el primer lunes de cada mes y sólo se les convoca con treinta minutos de anticipación.
- f) Asimismo, señalan que el Presidente Municipal de manera injustificada y furtiva realizó una propuesta de sesión ordinaria en la cual se aprobaron estados financieros con cuatro regidores, abusando de su doble voto.

Derecho de Petición:

Con la finalidad de sustentar lo anterior, las y los accionantes aportaron las siguientes pruebas:

ACTOR/ACTORA Y EXPEDIENTE	PRUEBA ¹⁷
TEEP-JDC-022/2020 Salvador Pérez Ramírez.	1. Escrito original de siete de enero de dos mil veinte dirigido a la Secretaria General de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de ocho del mismo mes y año de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...me informe las causales por las que no se ha convocado a las sesiones de cabildo correspondientes al mes de diciembre de 2019 y enero de la presente anualidad...". 2. Escrito original de siete de enero de dos mil veinte dirigido a la Secretaria General de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...informe las causales por la(sic) que no se ha convocado a las sesiones de cabildo correspondientes al mes de diciembre del 2019 y enero de la presente anualidad...". 3. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al

¹⁶ Sin que de los escritos de demanda se haya establecido a qué autoridad le fue requerida dicha información.

¹⁷ Respecto de las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 las mismas constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral Local. Por cuanto hace a las señaladas con los numerales 10, 11, 12, 16, 17, 21 y 22, las mismas constituyen documentales privadas con valor presuncional en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del Código de la materia.

ACTOR/ACTORA Y EXPEDIENTE	PRUEBA ¹⁷
	Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuses de recibo de seis y ocho del mismo mes y año de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...proporcione copia certificada de los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2018, así mimos(sic) los estados financieros del mes de enero al 31 de diciembre de 2019..." 4. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...me proporcione información sobre las altas y las bajas del personal de nómina, desde que inicio la presente administración al día de hoy, es decir de octubre de 2018 a enero de 2020" 5. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...me proporcione información sobre las altas y las bajas del personal de nómina, desde que inicio la presente administración al día de hoy, es decir de octubre de 2018 a enero de 2020" 6. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...copia certificada de los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2018, así mimos(sic) los estados financieros del mes de enero al 31 de diciembre de la presente anualidad..." 7. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Contralor Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...que se lleven a cabo la firma de contratos del personal correspondiente al año 2019 y el de la presente anualidad" 8. Copia simple de escrito de veintiuno de septiembre de dos mil veinte dirigido a la Secretaria General de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de veintidós del mismo mes y año de la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual solicita le informe por qué no se la ha proporcionado la copia requerida de forma verbal del cabildo del treinta de enero del mismo mes y año.
TEEP-JDC-025/2020 María Elena Flores Michihua.	9. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de ocho del mismo mes y año de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...me proporcione copia certificada de los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2018, así mimos(sic) los estados financieros del mes de enero al 31 de diciembre de 2019..." 10. Escrito original de treinta y uno de julio de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con dos rubricas de esa misma fecha, mediante el cual solicita: "...me proporcione copias certificadas sobre los últimos tres trimestres de los estados financieros..." 11. Escrito original de treinta y uno de julio de dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTOR/ACTORA Y EXPEDIENTE	PRUEBA ¹⁷
	dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, sin acuse de recibido, mediante el cual solicita: "...me proporcione copias certificadas sobre los últimos tres trimestres de los estados financieros...". 12. Escrito original de ocho de enero de dos mil veinte, con número de expediente 001/2020, dirigido a la Secretaría General de Tlaltenango, Puebla, sin acuse de recibo, mediante el cual solicita: "...que a partir de este momento se convoque a las respectivas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias mediante circular, dirigida y entregada personalmente...". 13. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Contralor Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de ocho de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...que a más tardar el día 17 de enero de la presente anualidad se convoque al personal administrativo para llevar a cabo la firma del contrato correspondiente al año 2019 y su renovación del mismo para el año 2020". 14. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de ocho del mismo mes y año de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...nómina correspondiente del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019...". 15. Escrito original de ocho de enero de dos mil veinte dirigido a la Secretaría General de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...se convoque a las respectivas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias mediante circular, dirigida y entregada personalmente a cada uno de los integrantes del cabildo...". 16. Escrito original de ocho de enero de dos mil veinte dirigido a la Secretaría General de Tlaltenango, Puebla, sin acuse de recibo, mediante el cual solicita: "...se convoque a las respectivas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias mediante circular, dirigida y entregada personalmente a cada uno de los integrantes del cabildo...". 17. Escrito original de tres de agosto de dos mil veinte dirigido a la Secretaría General de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo sin sello de cinco del mismo mes y año, mediante el cual solicita: "...copia certificada de la sesión de cabildo correspondiente al mes de julio de la presente anualidad".
TEEP-JDC-026/2020 Elizabeth Flores Alvarado.	18. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Contralor Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...se lleve a cabo la firma de contratos del personal del Ayuntamiento correspondientes al año 2019 y 2020". 19. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Contralor Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...proporcione copia certificada del alta y baja del personal de este Ayuntamiento desde el mes de octubre 2018 a la fecha, así como de si entrega recepción".

ACTOR/ACTORA Y EXPEDIENTE	PRUEBA ¹⁷
	20. Escrito original de siete de enero de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...<i>me proporcione los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2018, así mismo los estados financieros del mes de enero al 31 de diciembre de la presente anualidad...</i>". 21. Escrito original de tres de agosto de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, sin acuse de recibo, mediante el cual solicita: "...<i>copias certificadas sobre los estados financieros, desde el inicio de la administración al mes de julio de la presente anualidad...</i>". 22. Escrito original de tres de agosto de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, sin acuse de recibo, mediante el cual solicita: "...<i>la justificación por escrito sobre la retención de mi salario correspondiente a la segunda quincena de agosto del año 2019, ya que a la fecha sigo sin obtener respuesta alguna</i>". 23. Escrito original de ocho de agosto de dos mil veinte dirigido a la Secretaría General de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de siete de enero de dos mil veinte de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...<i>copia certifica de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto del 2020</i>".
TEEP-JDC-027/2020 Laureano Romero Soria.	24. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Contralor Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...<i>se lleve a cabo la firma de contratos del personal del Ayuntamiento correspondientes al año 2019 y 2020</i>". 25. Escrito original de dos de enero de dos mil veinte dirigido al Contralor Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...<i>proporcione copia certificada del alta y baja del personal de este Ayuntamiento desde el mes de octubre 2018 a la fecha, así como de su entrega recepción</i>". 26. Escrito original de siete de enero de dos mil veinte dirigido a la Secretaría General de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...<i>informe las causales por las que no se ha convocado a las sesiones de cabildo correspondientes al mes de diciembre del 2019 y enero de la presente anualidad...</i>". 27. Escrito original de siete de enero de dos mil veinte dirigido a la Secretaría General de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...<i>proporcione copia certificada de las sesiones de cabildo correspondientes del mes de octubre del 2018 y del mes de enero de 2019 al mes de diciembre del 2019</i>". 28. Escrito original de siete de enero de dos mil veinte dirigido al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, con acuse de recibo de esa misma fecha de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante el cual solicita: "...<i>me proporcione los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2018, así mismo los estados financieros del mes de enero al 31 de diciembre de la presente</i>".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTOR/ACTORA Y EXPEDIENTE	PRUEBA ¹⁷
	anualidad..."

De la tabla previa, se desprende que los y las accionantes aportaron sendos escritos que obran dentro de los autos de los expedientes en estudio, mediante los cuales pretenden demostrar ante este Tribunal, haber dirigido diversas solicitudes a cada una de las autoridades señaladas como responsables, manifestando no obtener respuesta alguna.

En ese orden de ideas, mediante proveídos¹⁸ de quince de diciembre, la Magistrada ponente requirió a cada una de las autoridades señaladas como responsables, entre otras cosas, que remitieran original o copia certificada de los acuses de recibo u oficios mediante los cuales se dieron, respectivamente, las debidas contestaciones a los escritos señalados, acompañándose al oficio correspondiente, copia simple de los referidos.

Derivado de lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin números, mediante los cuales, entre otras cosas, cada una de las autoridades manifestó lo siguiente respecto a las solicitudes realizadas por las y los accionantes.

EXPEDIENTE Y ACTOR.	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESPUESTA
TEEP-JDC-022/2020 Salvador Pérez Ramírez.	Secretaría General del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"ESCRITO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, CON ACUSE DE RECIBO DE OCHO DEL MISMO MES Y AÑO (...) manifiesto que es cierto que recibí dicho escrito en la fecha referida, mismo que no le di contestación de manera escrita, siempre fue de manera verbal. cabildos que fueron llevados a cabo de manera extraordinaria los días treinta de diciembre del año dos mil diecinueve y treinta de enero del año dos mil veinte." "ESCRITO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON ACUSE DE RECIBO

¹⁸ Acuerdos que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral Local. De igual forma los mencionados obran dentro de cada uno de los expedientes en estudio.

EXPEDIENTE Y ACTOR.	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESPUESTA
		DE VEINTIDÓS DEL MISMO MES Y AÑO SIGNADO POR SALVADOR PEREZ RAMIREZ (...) manifiesto que es cierto que recibí dicho oficio el cual no le di contestación por escrito, siendo que a SALVADOR PEREZ RAMIREZ , se le manifestó de manera verbal que se le entregaría dicha copia siempre y cuando se justificara el motivo del porque me requería, ya que la suscrita es quien(sic) la que certifica dichas copias, desconociendo cual es uso que se le daría ..." ¹⁹
	Contralor del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"...manifiesto que en cuanto al oficio indicado por SALVADOR PEREZ RAMIREZ , dos de enero del año dos mil veinte, nunca me fue entregado personalmente, o turnado a mi área que es contraloría Municipal, como se puede apreciar en el documento que se anexa al presente oficio y requerimiento que no obra firma o sello correspondiente al suscrito, motivo por el cual me veo en la imposibilidad de exhibir la documentación requerida siendo que en ningún momento me fue solicitada por escrito al suscrito y por tanto no existe una contestación o acuse de recibo." ²⁰
	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"Escrito de dos de enero de dos mil veinte, con acuse de recibo en fecha seis y ocho del mismo mes y año, signado por SALVADOR PEREZ RAMIREZ (...) manifestando que en efecto no se le dio contestación por escrito ya que su documentación carece de fundamentos legales ..."
		"Escrito de dos de enero de dos mil veinte, acuse de recibo de esa misma fecha, signado por Salvador Pérez Ramírez (...) Escrito que no recibí de manera personal ni fue turnado a mi área correspondiente..." ²¹
		"Escrito de dos de enero de dos mil veinte, acuse de recibo de esa misma fecha, signado por Salvador Pérez Ramírez, (...) Escrito que no recibí de manera personal ni fue turnado a mi área correspondiente..."
TEEP-JDC-025/2020 María Elena Flores Michihua.	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"Escrito de dos de enero de dos mil veinte, con acuse de recibo ocho(sic) del mismo mes y año, signado por MARIA ELENA FLORES MICHIHUA (...) manifestando que en efecto no se le dio contestación por escrito ya que su

¹⁹ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-022/2020.

²⁰ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Contralor Municipal de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-022/2020.

²¹ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-022/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE Y ACTOR.	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESPUESTA
		documentación carece de fundamentos legales..."
		"Escrito de treinta y uno de julio del año dos mil veinte, con acuse de recibo de esa misma fecha, signado por María Elena Flores Michihua (....) Escrito que no recibí de manera personal ni fue turnado a mi área correspondiente, por parte de la recurrente..."
		"Escrito de dos de enero de dos mil veinte, acuse de recibo de esa (sic) mismo mes y año, signado por María Elena Flores Michihua (...) Escrito que no recibí de manera personal por parte de la recurrente ni fue turnado a mi área ..."22
	Secretaria General del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"OFICIO CON NÚMERO 001/2020 DE OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE, SINADO(SIC) POR LA SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO (...) Si bien es cierto que la suscrita recibí dicho oficio, no se dio contestación de forma escrita sino de manera verbal hacia la recurrente..."
		"Escrito de tres de agosto de dos mil veinte, signado por María Elena Flores Michihua (...) así mismo manifiesto que la recurrente no me solicitó por escrito dicho documento..."23
	Contralor del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"...manifiesto que en cuanto al oficio indicado por MARIA ELENA FLORES MICHIHUA, dos de enero del año dos mil veinte, nunca me fue entregado personalmente, o turnado a mi área que contraloría Municipal..."24
TEEP-JDC-026/2020 Elizabeth Flores Alvarado.	Secretaria General del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"...escrito de ocho de agosto de dos mil veinte, con acuse de recibido en fecha siete de enero de esa misma anualidad (...) Escrito que nunca me fue entregado personalmente, o turnado a mi área, por parte del recurre..."25
	Tesorero Municipal del	"Escrito de siete de enero de dos mil veinte, con acuses de recibo de esa misma fecha, signado por Elizabeth flores(sic) Alvarado (...) Escrito que no recibí de manera personal ni fue turnado a mi área correspondiente..."

²² Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-025/2020.

²³ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-025/2020.

²⁴ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-025/2020.

²⁵ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-026/2020.

EXPEDIENTE Y ACTOR.	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESPUESTA
	Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	Escrito de tres de agosto de dos mil(sic) con acuse de recibido de esa misma fecha, signado por Elizabeth Flores Alvarado (...) Escrito que no recibí de manera personal ni fue turnado a mi área correspondiente..." Escrito de tres de agosto de dos mil(sic) con acuse de recibido de esa misma fecha, signado por Elizabeth Flores Alvarado (...) Escrito que no recibí de manera personal ni fue turnado a mi área correspondiente..."²⁶
	Contralor del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"Escrito de dos de enero de dos mil veinte con acuse de recio(sic) de esa fecha, signado por Elizabeth Flores Alvarado (...) Escrito que nunca me fue entregado personalmente, o turnado a mi área que es contraloría Municipal (...) y por tanto no existe una contestación o acuse de recibo". "Escrito de dos de enero de dos mil veinte con acuse de recio(sic) de esa fecha, signado por Elizabeth Flores Alvarado (...) Escrito que nunca me fue entregado personalmente, o turnado a mi área que es contraloría Municipal (...) y por tanto no existe una contestación o acuse de recibo".²⁷
TEEP-JDC-027/2020 Laureano Romero Soria.	Contralor del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"Escrito de dos de enero de dos mil veinte, con acuse de recibo de esa misma fecha, signado por LAUREANO ROMERO SORIA (...) oficio que nunca me fue entregado personalmente, o turnado a mi área que es contraloría Municipal (...) y por tanto no existe una contestación o acuse de recibo." "Escrito de dos de enero de dos mil veinte, con acuse de recibo de esa misma fecha, signado por LAUREANO ROMERO SORIA (...) oficio que nunca me fue entregado personalmente, o turnado a mi área que es contraloría Municipal (...) y por tanto no existe una contestación o acuse de recibo."²⁸
	Secretaria General del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	"Escrito de siete de enero de dos mil veinte, con acuse de recibo de siete de enero de esa misma fecha, signado por LAUREANO ROMERO SORIA, (...) Escrito que nunca me fue entregado personalmente (...) y por tanto no existe una contestación o acuse de recibo."
	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.	Escrito de siete de enero de dos mil veinte, con acuse de recibo de siete de enero de esa misma

²⁶ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-026/2020.

²⁷ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-026/2020.

²⁸ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-027/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE Y ACTOR.	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESPUESTA
	Tlaltenango, Puebla.	fecha, signado por LAUREANO ROMERO SORIA, (...) Escrito que nunca me fue entregado personalmente (...) y por tanto no existe una contestación o acuse de recibo."²⁹ "Acuse de recibo de los oficios mediante los cuales se dió contestación al escrito de siete de enero del año dos mil veinte (...) no se le dio contestación por escrito, sino de manera verbal ya que su documentación carece de fundamentos legales..."³⁰

De las respuestas plasmadas en la tabla que antecede, se desprende que, en efecto, las autoridades señaladas como responsables no otorgaron respuesta por escrito a las y los accionantes, vulnerando con ello su derecho de petición en materia política, y en consecuencia, obstaculizando el cargo que desempeñan, pues como ya quedó establecido en el marco normativo anterior, las autoridades están obligadas a dar una contestación por escrito, de forma pronta, que debe ser notificada de forma personal al peticionario.

En consecuencia, por cuanto hace a los agravios señalados con los incisos **a), b) y c)**, de este apartado, los mismos devienen **FUNDADOS**, por las razones anteriormente expuestas por este Tribunal, por lo que las autoridades responsables deberán dar cumplimiento a los efectos que señalan en el apartado correspondiente del presente fallo.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravio identificados con los incisos **d) y f)**, referentes, por una parte a la solicitud de la información necesaria para tener conocimiento de la delimitación del Municipio, además de la propuesta de la creación de la dirección de desarrollo urbano y por otro, que el Presidente Municipal de manera injustificada y furtiva realizó una propuesta de sesión ordinaria en la

²⁹ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-027/2020.

³⁰ Consultable en el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, mismo que obra dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-027/2020.

cual se aprobaron estados financieros con cuatro regidores, abusando de su doble voto, se señala lo siguiente.

Las y los accionantes se limitaron únicamente a señalar lo anterior en sus escritos de demanda, dejando de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer una manifestación genérica y sin aportar prueba alguna que robustezca tal afirmación, siendo oportuno señalar que en el artículo 356 del código comicial poblano se estableció el principio de que quien afirma está obligado a probar.

Derivado de ello, para este Tribunal Electoral los agravios en análisis devienen **INÓPERANTES**, lo cual encuentra sustento en el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**"³¹

Derecho de ser convocadas y convocados debidamente a las sesiones de Cabildo.

En el caso concreto las y los accionantes manifiestan que no se les convoca con debida anticipación a las sesiones de Cabildo, aunado a que las mismas no se celebran en las fechas que habían sido establecidas, lo cual fue identificado con el inciso e) del grupo de agravios que se analiza en este considerando.

Al respecto, con el fin de allegarse de elementos necesarios para solventar el estudio del agravio en análisis, este Tribunal³² requirió a la Secretaría General del Ayuntamiento, informara la forma en que se convoca a los integrantes de Cabildo para la celebración

³¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.

³² Ello, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de las sesiones ordinarias y extraordinarias que debieran llevarse a cabo.

En respuesta, la mencionada autoridad manifestó, mediante oficio sin número³³, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre, que en la sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se determinó que las sesiones de Cabildo se celebrarían el primer lunes de cada mes a las diez de la mañana en el salón de Cabildo de la presidencia Municipal; lo cual se corrobora con la copia certificada del acta en mención.³⁴

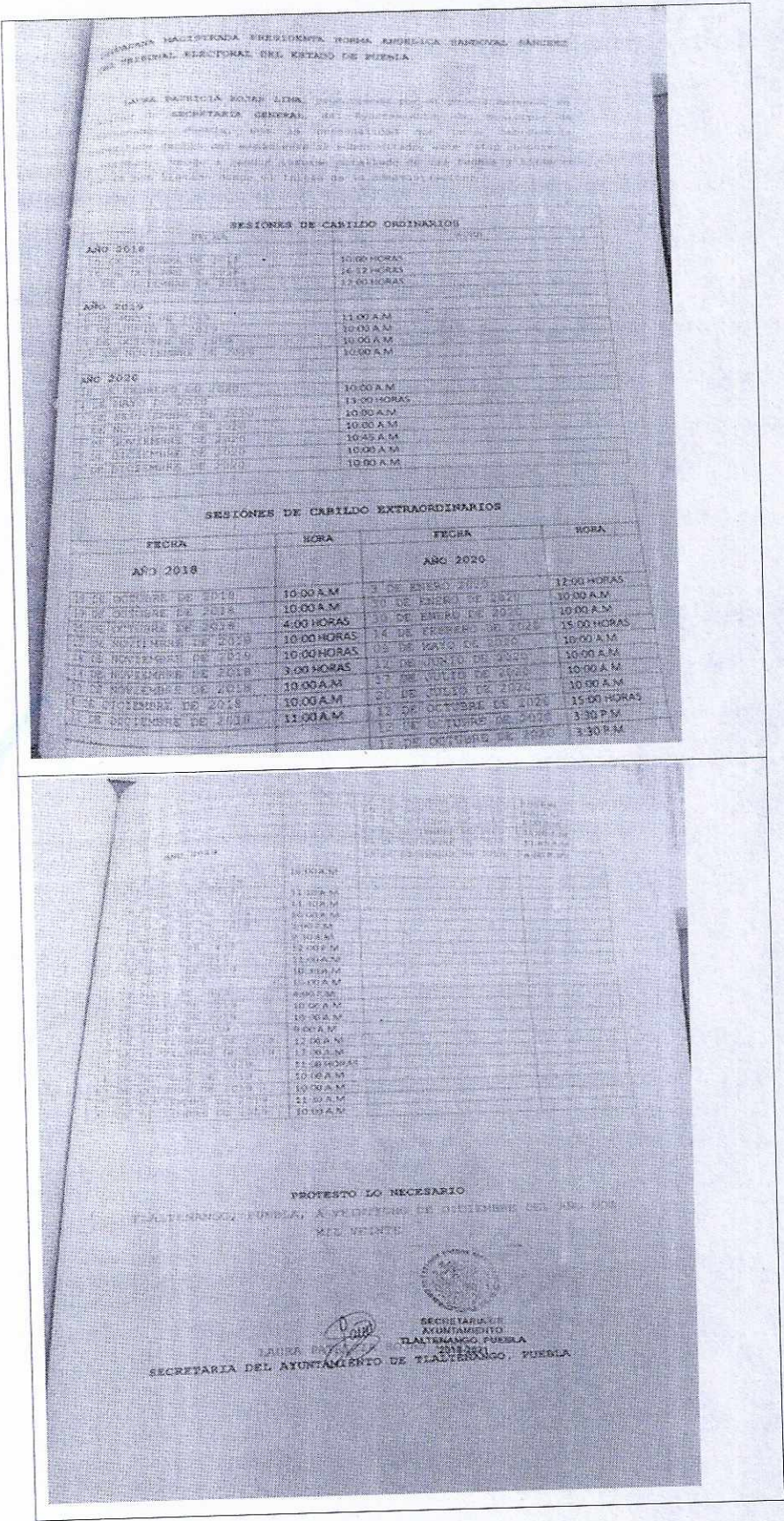
De igual forma, la mencionada autoridad, adjuntó a su oficio, un informe³⁵ en el cual señaló las sesiones que han tenido verificativo desde el inicio de la administración, siendo las que se observan de lo que a continuación se inserta:

SIN TEXTO

³³ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del Código de la materia.

³⁴ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del Código de la materia.

³⁵ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del Código de la materia.

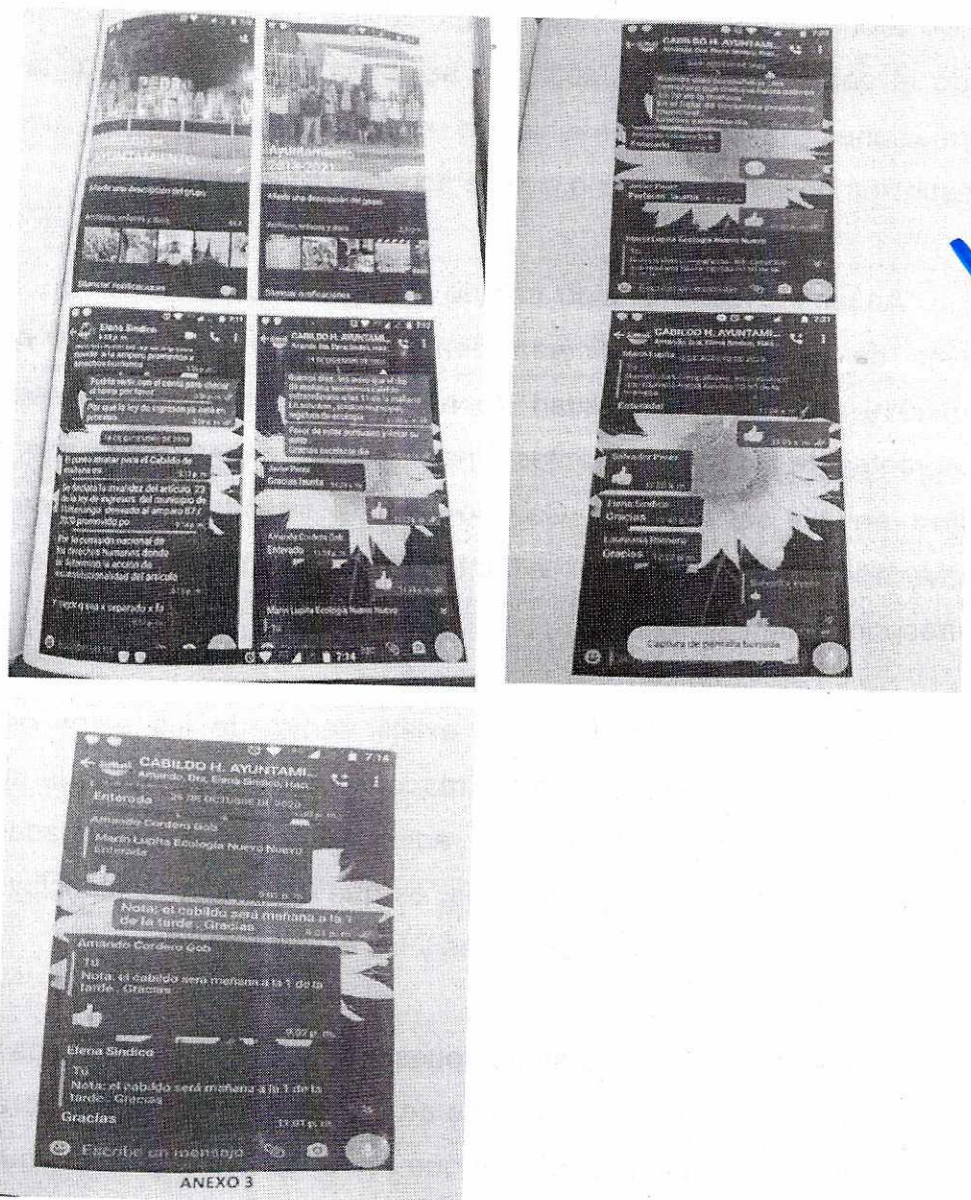


Asimismo, manifestó bajo protesta de decir verdad que, de común acuerdo, las convocatorias a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, serían notificadas por vía electrónica mediante

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la aplicación "WhatsApp", sin que ello conste en alguna acta de Cabildo del que se pueda corroborar tal aseveración.

Para corroborar lo anterior, la autoridad en mención aportó siete capturas de pantalla³⁶ de lo que parece ser un grupo de la aplicación "WhatsApp", con las que pretende probar que a través de ese medio notificaba a los integrantes del Cabildo sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias que se llevarían a cabo, mismas que a continuación se insertan.



³⁶ Pruebas técnicas con valor presuncional en términos de lo establecido en los diversos 358, fracción III y 359, segundo párrafo, del Código de la materia.

De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral concluye que, por cuanto hace a las sesiones ordinarias de Cabildo solamente seis se llevaron a cabo en las fechas y horarios establecidos en la primera sesión y el resto tuvieron verificativo en un día y hora diferente, lo cual resulta evidentemente violatorio del acuerdo de Cabildo en el que se estableció el calendario de sesiones, sin que exista documento alguno del que se desprenda alguna modificación al mismo.

Por otro lado, por cuanto a la forma de notificación de las convocatorias a las sesiones del cuerpo edilicio, es de señalarse que dado el carácter de la prueba que se ofreció para corroborar las afirmaciones de la responsable, la misma solamente crea una presunción de las mismas, sin que se acredite dicha situación.

Aunado a ello, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, a través de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-A-185/2019, que con la finalidad de no vulnerar el derecho de los integrantes de los Ayuntamientos a participar de manera informada y activa en las sesiones de Cabildo, resulta importante que sean convocados por escrito, adjuntándose la orden del día correspondiente.

En ese orden de ideas, al existir dentro de los autos del expediente, la manifestación de la responsable respecto de que no se les convoca de forma escrita, además de las irregularidades señaladas en los párrafos anteriores, es que este Tribunal concluye que en efecto les asiste la razón a las y los accionantes.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que los y las incoantes se han visto coartados en su derecho político-electoral de ejercer el cargo público para el que fueron electos, toda vez que las convocatorias a las sesiones de Cabildo no se han emitido debidamente, ello incluso a pesar de que tal como fue analizado en párrafos anteriores de este apartado, las y los actores realizaron diversas peticiones a las autoridades responsables, dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuales se encuentra, que les sea convocados a las sesiones ordinarias y extraordinarias, mediante una circular de forma personal.

Por tanto, al resultar **FUNDADO** el motivo de disenso identificado con el inciso **e)** de este considerando, la responsable deberá atender a los efectos que este Tribunal dicte en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

SÉPTIMO. SEGUNDO AGRAVIO.

Omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones por concepto del encargo que desempeñan, ello sin causa justificada. Lo anterior, respecto del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y diversas quincenas de dos mil veinte.

MARCO NORMATIVO.

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado

por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anteriormente transcrito, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, **una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.

De igual forma, tal garantía tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral –en particular el principio de autenticidad de las elecciones–, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirven de sustento a todo lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados, y en la jurisprudencia 21/2011³⁷ de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN**

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”; así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A³⁸ de rubro: “DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, **que tiene como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.**

Por otra parte, de la interpretación de los artículos 70 a 77 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que, los Ayuntamientos deberán celebrar por lo menos una sesión ordinaria al mes, así como las extraordinarias que sean necesarias.

De igual forma, las mencionadas sesiones serán públicas, con excepción de aquellas que en el orden del día incluyan algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán mediante sesión privada.

Bajo esa tesitura, el Ayuntamiento sesionara válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Así las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Celebrada la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo, los acuerdos puestos a consideración en la misma, **se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico,**

³⁸ Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En específico las y los accionantes manifiestan que la autoridad señalada como responsable hizo una reducción al monto de sus remuneraciones y, en consecuencia, no pagó de forma completa los siguientes conceptos:

- Aguinaldo de dos mil diecinueve.
- Segunda quincena de julio.
- Primera quincena de agosto.
- Segunda quincena de agosto.
- Primera quincena de septiembre.
- Segunda quincena de septiembre.

Al respecto, señalan que la reducción derivó de un acuerdo tomado en la sesión de Cabildo de tres de agosto de dos mil veinte, a la que manifiestan no fueron convocados y en la que se determinó la retención de mil pesos cero centavos (\$1000.00 M.N) a cada Regidor y a la Sindica en las quincenas de quince y treinta de agosto.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó en su informe con justificación³⁹, que a través de la Sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se aprobó por unanimidad de votos que no se establecería remuneración fija sino que, sería a través de rangos mínimos y máximos, de acuerdo al grado de responsabilidad, del personal al mando, experiencia y capacidad, lo que se otorgaría de forma discrecional a cada uno de los funcionarios del Ayuntamiento como remuneración.

³⁹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

Los rangos mencionados se fijaron, de acuerdo al dicho de la responsable, en una tabla que se anexó al acta de la sesión mencionada, misma que las y los actores, manifiestan nunca tuvieron conocimiento.

Además, manifestó que la disminución de la que se adolecen las y los recurrentes, deriva de los oficios identificados con las claves SPF/SE/UIDO/DDP-BOLETIN INFORMATIVO- 006/2020 y SPF/SE/UIDO/DDP-BOLETIN INFORMATIVO- 007/2020, de cinco y veinticinco de junio de dos mil veinte, respectivamente, mediante los cuales la Secretaria de Planeación y Finanzas, informó respecto a los ajustes definitivos en cuanto a participaciones, ello derivado por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, por lo que, se recomendó prudencia en la administración de los recursos.

Asimismo, la responsable justificó la disminución de las remuneraciones que denuncia la parte actora, argumentando que la misma se encuentra dentro de los tabuladores ya establecidos en la primera sesión de Cabildo.

Al efecto, mediante oficio sin número⁴⁰, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tesorero del Ayuntamiento remitió copia simple del "Tabulador de mínimos y máximos"⁴¹ que se aprobó en la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento, del que se desprende lo siguiente.

PUESTO	PERCEPCIÓN QUINCENAL NETA
SÍNDICO(A)	De \$ 5,000 a \$9,500 pesos M.N.
REGIDORES(AS)	De \$4,500 a \$9,000 pesos M.N.

Ahora bien, en el informe rendido por el Tesorero, este manifiesta que previo al ajuste realizado dada la situación sanitaria,

⁴⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

⁴¹ Documental con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las y los promoventes recibían por concepto de sus remuneraciones las cantidades que a continuación se exponen.

PUESTO	PERCEPCIÓN QUINCENAL NETA
SÍNDICO(A)	\$7, 500 (siete mil quinientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional).
REGIDORES(AS)	\$7,000 (siete mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

Por último, de los recibos de nómina que obran dentro de los autos del expediente, se observa que la parte actora, percibió por concepto de sus remuneraciones en las quincenas reclamadas, las siguientes cantidades.

ACTOR(A)	QUINCENA	PERCEPCIÓN RECIBIDA	DESCUENTO
María Elena Flores Michihua (Síndica Municipal).	Segunda quincena de julio de dos mil veinte.	\$7,500 (siete mil quinientos pesos, cero centavos M.N).	Ninguno
	Primera quincena de agosto de dos mil veinte.	\$6, 5000 (seis mil quinientos pesos, cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Segunda quincena de agosto de dos mil veinte.	\$6, 500 (seis mil quinientos pesos, cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Primera quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$6,500 (seis mil quinientos pesos, cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$6,500 (seis mil quinientos pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
Elizabeth Flores Alvarado (Regidora de Hacienda).	Segunda quincena de julio de dos mil veinte.	\$7,000 (siete mil pesos, cero centavos M.N).	Ninguno.
	Primera quincena de agosto de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Segunda quincena de agosto de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Primera quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
Laureano Romero Soria (Regidor de Obra Pública).	Segunda quincena de julio de dos mil veinte.	\$7,000 (siete mil pesos, cero centavos M.N).	Ninguno.

ACTOR(A)	QUINCENA	PERCEPCIÓN RECIBIDA	DESCUENTO
	Primera quincena de agosto de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Segunda quincena de agosto de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Primera quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
Salvador Pérez Ramírez (Regidor de Agricultura).	Segunda quincena de julio de dos mil veinte.	\$7,000 (siete mil pesos, cero centavos M.N).	Ninguno.
	Primera quincena de agosto de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Segunda quincena de agosto de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Primera quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).
	Segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$6,000 (seis mil pesos cero centavos M.N).	\$1000 (mil pesos, cero centavos M.N).

De la información anterior, con base en la documentales remitidas por la autoridad responsable, mismas que al ser adminiculadas y no existir prueba en contrario por las y los recurrentes, tienen valor probatorio pleno, se desprende en esencia que:

- Antes de la disminución referida por la responsable, la Síndica Municipal percibía mensualmente la cantidad de quince mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional; y los y las Regidoras, la cantidad de catorce mil pesos cero centavos, Moneda Nacional.
- De las quincenas reclamadas por la parte actora, en efecto se les realizó una disminución al monto de sus remuneraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por la cantidad de mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, sólo por cuanto hace a las relativas a los meses de agosto y septiembre, exceptuando la segunda quincena de julio, toda vez que esa fue debidamente remunerada.

Una vez establecido que en efecto, hubo una reducción al monto de las remuneraciones quincenales que percibe la parte incoante, pero que contrario a lo aducido por ésta, tal disminución no afectó a todas las quincenas reclamadas, se procede a analizar la validez de la decisión adoptada por la responsable.

Como se mencionó en el marco normativo, si bien es cierto, los Ayuntamientos pueden en cualquier momento de su administración hacer una disminución en las remuneraciones que perciben sus integrantes derivado del encargo que realizan, también lo es que dicha disminución debe ser aprobada por la mayoría, mediante una sesión de Cabildo legalmente instalada y de la que deriven acuerdos informados y suficientemente discutidos por sus miembros.

En ese orden de ideas, de constancias se advierte que la reducción referida atendió a los oficios remitidos por la Secretaría de Finanzas en los que se informaba de la reducción general de las ministraciones que recibirían los municipios con motivo de la emergencia sanitaria que afronta el país.

Sin embargo, de lo dicho por la propia responsable en los diversos informes que fueron presentados durante la sustanciación del presente asunto, no es posible acreditar que la determinación de la Secretaría de Finanzas haya sido informada a los miembros del cuerpo edilicio.

Tampoco se advierte de autos que haya sido puesto a consideración del Pleno del Cabildo alguna propuesta o análisis de la situación financiera del municipio que permitiera la toma de una decisión suficientemente informada.

Por el contrario, la responsable se limitó únicamente a justificar dicho descuento con un par de oficios de la Secretaría de Planeación y Finanzas mediante los cuales se recomienda prudencia para la administración de recursos dado la contingencia sanitaria, de lo que no se desprende que la autoridad en mención hubiera establecido como obligación de los municipios disminuir las remuneraciones de sus servidores y funcionarios públicos o de cualquier otro rubro específico.

En tal caso, como ya se dijo, el tema de la disminución a algún rubro del gasto público, debió surgir de una decisión, estando claramente fundado y motivado, entendiéndose por la primera como la citación de la norma que sustenta el acto y por el segundo, como la expresión de las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica, principios que encuentran sustento en el artículo 16 de la Constitución Federal, con la finalidad de que todos los actos emitidos por las autoridades competentes para ello brinden certeza y transparencia.

Lo que en el asunto concreto no aconteció, pues lo que sí se desprende de autos es la manifestación expresa de la responsable de no haber celebrado la sesión aducida por los actores, de tres de agosto de dos mil veinte, ni ninguna otra que tuviera como finalidad la discusión y acuerdo respecto de las disminuciones a las remuneraciones de los miembros del Cabildo.

En ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político electoral de las y los actores, relativo al ejercicio del encargo que desempeñan, pues se les hizo una disminución en sus remuneraciones, sin que se expresaran razones legales, financieras, técnicas, fácticas o de cualquier otra índole objetiva que permitiera a los recurrentes conocer puntualmente la propuesta y poder determinar mediante una sesión de Cabildo a través de su votación si apoyaban o no dicha determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, deviene **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte incoante, únicamente por lo que respecta a las quincenas que corrieron a partir del mes de agosto, no así la segunda de julio, puesto que como ya quedó demostrado, ésta última sí fue pagada debidamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que de autos se desprende que la reducción ilegal referida, ha afectado el monto de las remuneraciones vencidas durante la instrucción del presente asunto, por lo que, este Tribunal en acatamiento a la suplencia de la queja deficiente, procederá a realizar el cálculo correspondiente en el apartado de efectos.

Por último, las y los promoventes manifiestan que tampoco recibieron de forma completa su aguinaldo relativo al año dos mil diecinueve, por lo que se procede al análisis del mencionado agravio.

Sin embargo, no expresan por qué su aguinaldo no fue recibido de forma completa, es decir que cantidad percibieron y cuál fue la que desde su perspectiva debieron recibir, así como tampoco aportan prueba alguna al respecto.

Por su parte, la autoridad responsable, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada ponente el quince de diciembre de dos mil veinte, allegó a este Tribunal copia simple de recibos⁴² de nómina de las y los promoventes, sin firma, relativos al aguinaldo 2019 y la parte proporcional del 2018; copia simple de documento titulado "AGUINALDO 2019 Y PARTE PROPOCIONAL 2018 (75DIAZ (SIC))"⁴³ y oficio⁴⁴ sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, singando por el Tesorero del

⁴² Documental con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido por los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

⁴³ Documental con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido por los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

⁴⁴ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

Ayuntamiento, mediante el cual informó a este Tribunal como es que se realizó el cálculo del mencionado aguinaldo.

Así, de la documentación anterior se desprende que se otorgó por concepto de aguinaldo a las y los promoventes en el año dos mil diecinueve, lo siguiente:

ACTOR(A)	AGUINALDO (proporcional 2018)	AGUINALDO (proporcional 2019)	TOTAL
María Elena Flores Michihua (Sindica Municipal)	\$1, 332.50 (mil trescientos treinta y dos pesos, cincuenta centavos).	\$7, 280.23 (siete mil doscientos ochenta con veintitrés centavos).	\$8, 612.73 (ocho mil seiscientos doce, setenta y tres centavos).
Salvador Pérez Ramírez (Regidor de Agricultura).	\$1, 230.00 (mil doscientos treinta pesos, cero centavos).	\$6, 781.40 (seis mil setecientos ochenta y uno con cuarenta centavos).	\$8, 011.40 (ocho mil once pesos, cuarenta centavos).
Elizabeth Flores Alvarado (Regidor de Hacienda).	\$1, 230.00 (mil doscientos treinta pesos, cero centavos).	\$6, 781.40 (seis mil setecientos ochenta y uno con cuarenta centavos).	\$8, 011.40 (ocho mil once pesos, cuarenta centavos).
Laureano Romero Soria (Regidor de Obra Pública).	\$1, 230.00 (mil doscientos treinta pesos, cero centavos).	\$6, 781.40 (seis mil setecientos ochenta y uno con cuarenta centavos).	\$8, 011.40 (ocho mil once pesos, cuarenta centavos).

Al realizar este Tribunal el cálculo proporcional del aguinaldo para las y los accionantes con base en lo manifestado por el Tesorero Municipal en su informe de veintiuno de diciembre, se corrobora que las cantidades mencionadas son correctas, por lo que esta autoridad al adminicular las pruebas aportadas por la responsable y atención a su buena fe, es posible llegar a la conclusión de que se realizaron los pagos conforme a derecho, sin que pase desapercibido que no obra en autos prueba en contrario.

En consecuencia, el motivo de disenso deviene **INFUNDADO**.

OCTAVO. TERCER AGRAVIO.

Las y los accionantes, manifiestan dentro del contenido de sus escritos de Juicios Ciudadanos, respectivamente, lo siguiente:

“ IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima..”

“El derecho de ser votado esta trastocado al no dotarme de los elementos mínimos para ejercer mi derecho, como lo es la dieta,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que son vitales para subsistir, ya que es la base para el pago de alimentos, transporte y la vida de mis adeudos alimenticios, y este derecho se encuentra en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 23, numeral 1, inciso c...

(...)

La violación a mis derechos humanos de un trato igual, se ve trastocado, ya que a mí se me está disminuyendo un derecho y a otros servidores que fueron electos no..."

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha especificado los elementos que deben concurrir para que se pueda acreditar violencia política de género, mismos que se han establecido en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro y texto siguientes:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género."

Derivado de lo anterior, se desprende que la Sala Superior, ha establecido que para la acreditación de violencia política de género se debe analizar si en la especie se actualizan los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el caso concreto, no se puede considerar que pueda acreditarse violencia política de género en su vertiente económica en contra de las denunciadas, toda vez que como se señaló con anterioridad, resulta indispensable que se tengan por satisfechos todos los elementos mencionados, entre los cuales se encuentra que, **deben existir elementos de género, es decir, que la conducta que se denuncia se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que afecte desproporcionalmente a las mujeres, situación que el caso evidentemente no acontece.**

Lo anterior, pues también son dos hombres quienes se adolecen de la misma situación por lo que es evidente que no fue solamente hacia el género femenino, por el hecho de ser mujeres.

Ahora bien por cuanto, hace a la manifestación de los recurrentes sobre una violación a sus derechos humanos, lo cierto es que nunca dejaron de percibir sus remuneraciones por el cargo que ejercían, lo cual a todas luces si hubiera implicado una clara violación a su derecho constitucional.

Así, si bien este Tribunal advierte una vulneración a su esfera de derechos político-electorales, toda vez que la responsable realizó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

un ajuste en sus remuneraciones de forma equivocada, lo cierto es que al resolverse fundados dichos agravios tal violación cesó, sin que la misma trascendiera a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, devienen **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

NOVENO. CUARTO AGRAVIO.

Actos atribuidos a diversas personas funcionarias municipales, que constituyen irregularidades dentro de la administración municipal. Los cuales se señalan a continuación:

- a) El Contralor Municipal se ha negado a iniciar y entregar los procedimientos administrativos en contra de los actos de los funcionarios que integran el Cabildo de Tlaltenango, Puebla.
- b) Contratación de la hermana del Presidente Municipal en el puesto de caja, así como la del Tesorero Municipal quien a su dicho también fue contratado como auxiliar de registro civil.
- c) El contador general del Ayuntamiento de Tlaltenango también desempeña funciones en el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- d) Las multas que supuestamente se cobran por parte de la comisaría y regidor de gobernación no entran a las arcas del Ayuntamiento.
- e) El despido de una Oficial por parte del comandante y el Regidor de Gobernación.
- f) La omisión del Contralor de dar cumplimiento a las observaciones que se realizaron en la auditoria de marzo de dos mil diecinueve.

- g) Alteraciones en las facturas, sin que les sea indicado el motivo de las mismas.

Los anteriores motivos de disenso, a dicho de las y los actores forman parte de un conjunto de anomalías que se han venido desarrollando en el Cabildo Municipal de Tlaltenango, Puebla, mismas que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del en cargo que desempeñan como Síndica Municipal, Regidor y Regidoras, respectivamente.

MARCO NORMATIVO.

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 115, párrafo primero, así como en sus fracciones I y II, establece que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base la división territorial y su organización política y administrativa, **el Municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.**

Bajo ese orden de ideas, la competencia que otorga la Constitución Federal a los Municipios se ejercerá mediante sus Ayuntamientos sin que exista autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Por otra parte, de la interpretación de los diversos 2 y 3 de la Constitución Local, se desprende que los Estado tendrá como base para su organización política y administrativa el Municipio libre, cuyos Ayuntamientos se renovararán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebraran el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación correspondiente de los ciudadanos y los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Luego entonces, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, señala que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Sindico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Así, el diverso 50 del mismo ordenamiento, establece que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias; teniendo entre sus obligaciones la de aprobar su organización y divisiones administrativas de acuerdo con las necesidades de cada Municipio, tal y como se establece en la fracción III, del artículo 78 de la Ley Orgánica.

De todo lo anterior, es posible interpretar que los Municipios de los Estados serán gobernados los Ayuntamientos, quienes se renovarán cada tres años mediante elecciones populares, los cuales a su vez **tendrán potestad autoorganizativa, para en su caso, implementar procedimientos que con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal.**

Por otra parte, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, funda lo que a la letra se transcribe:

"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerán un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución."

CASO CONCRETO Y DESICIÓN.

Como ya se estableció al principio del presente apartado, el y las accionantes aducen que les causan agravio diversas anomalías por parte de diversos funcionarios la cuales, según su dicho, han tenido verificativo al interior del Cabildo, y que han ocasionado una

vulneración a sus derechos político-electorales del ejercicio del encargo para el que fueron designados.

Sin embargo, del análisis de los motivos de disenso planteados así como del marco normativo previamente fijado, este Tribunal advierte que los agravios planteados no constituyen una violación a la esfera de los derechos político-electorales de la parte promovente pues se trata de un actos que no trascienden más allá de la organización interna de un Ayuntamiento, es decir, la naturaleza de los actos que pretenden reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

En ese contexto, como en el presente asunto los actos impugnados y mencionados al principio de este considerando no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcionalidad de ese órgano colegiado, no procede analizar el mérito de la controversia.

Lo anterior, toda vez que, como ya fue mencionado, los **Ayuntamientos cuentan con una facultad autoorganizativa para lograr sus fines**, observando en todo momento lo establecido por la Constitución Federal, Local y las leyes aplicables.

Robustece lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 6/2011⁴⁵, de la Sala Superior, de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”***

De igual forma, sirven de sustento al criterio tomado por este Tribunal Electoral Local, lo establecido por la Sala Superior en los

⁴⁵ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

diversos SUP-JDC-67/2010⁴⁶, SUP-JDC-68/2010⁴⁷ y SUP-JDC-25/2010⁴⁸.

Con base en todo lo anterior, para este organismo jurisdiccional devienen **INATENDIBLES** los motivos de disenso aquí expuestos.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia resultaron fundados algunos de los agravios manifestados por la parte actora, es que este Tribunal Electoral **ORDENA**:

1. Al **Tesorero y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla**, a efecto de que dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emitan una respuesta por escrito, fundada y motivada, a cada una de las partes peticionarias, respecto de los escritos que les fueron remitidos por este Tribunal mediante los oficios TEEP-PRE-551/2020, TEEP-PRE-562/2020, TEEP-PRE-554/2020, TEEP-PRE-559/2020, TEEP-PRE-552/2020, TEEP-PRE-563/2020, TEEP-PRE-554/2020 Y TEEP-PRE-560/2020, respectivamente.

Una vez realizado lo anterior, dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de los acuses de recibo que acrediten la notificación respectiva a la parte peticionaria.

2. A la **SECRETARIA GENERAL del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla**, a efecto de que, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente

⁴⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00067-2010.htm>

⁴⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00068-2010.htm>

⁴⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00025-2010.htm>

sentencia, expida copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo solicitadas por la parte actora mediante escritos que le fueron remitidos por este Tribunal mediante los oficios TEEP-PRE-553/2020, TEEP-PRE-564/2020, TEEP-PRE-556/2020 Y TEEP-PRE-561/2020.

Una vez realizado lo anterior, dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de los acuses de recibo que acrediten la entrega de la documentación señalada en el párrafo anterior.

3. Al **PRESIDENTE MUNICIPAL de Tlaltenango, Puebla**, convoque a las y los integrantes del Cabildo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de forma escrita y con, por lo menos, **VEINTICUATRO HORAS DE ANTELACIÓN** a su celebración, adjuntando el orden del día correspondiente.

Asimismo, en lo sucesivo todas las sesiones ordinarias deberán celebrarse el día y hora acordada en el acta de sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Finalmente, al haberse encontrado **FUNDADO** el agravio relativo a la ilegal reducción del monto de la remuneración que la parte actora tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo público que desempeña, lo cual fue estudiado en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia, se **ORDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice los siguientes pagos respectivos a cada accionante en el presente asunto:

QUINCENAS INCOMPLETAS	ADEUDO A PAGAR INDIVIDUALMENTE:
Primera y segunda quincena de agosto.	\$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, M.N).
Primera y segunda quincena de septiembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, M.N).
Primera y segunda quincena de octubre.	\$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, M.N).
Primera y segunda quincena de noviembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, M.N).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Primera y segunda quincena de diciembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, M.N).
TOTAL, NETO INDIVIDUAL	\$10, 000.00 (diez mil pesos, cero centavos, M.N).
TOTAL, NETO PARA TODAS LAS Y LOS PROMOVENTES	\$40, 000.00 (cuarenta mil pesos, cero centavos, M.N).

Lo anterior, en el entendido de que el cálculo realizado por este Tribunal fue hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, en caso de no existir un acuerdo de Cabildo debidamente fundado, motivado e informado para efecto de reducir las remuneraciones de los integrantes de ese cuerpo edilicio para el año fiscal dos mil veintiuno, estas deberán continuar pagándose de manera completa para las y los actores por el monto que ha quedado fijado en la presente sentencia.

De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte tomando en cuenta la remuneración fijada por este Tribunal para las y los actores por lo que, de ser el caso deberá pagar de forma completa.

El pago de las remuneraciones deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este organismo jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** a las autoridades responsables, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se les podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una

revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por último, **SE CONMINA** para que, en adelante, se realice el pago de las remuneraciones a que tienen derecho las y los actores, en los términos precisados en la presente sentencia.

UNDÉCIMO PRIMERO. MEDIDA DE APREMIO.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que toda vez que el Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, no dio cumplimiento en los términos establecidos en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte dictado por la Magistrada Ponente, dentro del expediente TEEP-JDC-022/2020, ello toda vez que se le requirió diversa documentación en **original o copia certificada**, para la resolución del presente asunto, sin embargo, la misma fue remitida en **copia simple**.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que mediante proveído de quince de enero de dos mil veintiuno, nuevamente la Magistrada Ponente le requirió diversa documentación en original o copia certificada, a la cual dio cabal cumplimiento, por lo que se desprende que en efecto dicha autoridad responsable en todo momento tuvo acceso a la documentación e información solicitada por este Tribunal, por lo que no existe justificación alguna para su debido cumplimiento desde el primer momento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En razón de lo anterior, lo conducente es establecer la sanción correspondiente a la falta mencionada en líneas anteriores, haciendo efectivo el apercibimiento fijado en el proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Ponente.

Individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 376 Bis del Código Electoral, el Tribunal Electoral así como el Consejo General, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones del mencionado ordenamiento, los acuerdos, las sentencias, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.**
- II. Amonestación.**
- III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.**
- IV. Auxilio de la fuerza pública.**
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.**

Al respecto, este Tribunal considera prudente imponer al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, alguna de las sanciones mencionadas por la falta ya referida.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la autoridad referida, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del código local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídicamente tutelado.

Como se mencionó en líneas anteriores, el Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, incumplió en el requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el quince de diciembre de dos mil veinte, toda vez que en el mismo se le requirió documentación en **original o copia certificada**, para la resolución del presente asunto, sin embargo, la misma fue remitida en **copia simple**, violentando con ello lo establecido en el artículo 3776 Bis.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Estas se circunscriben a la remisión de copias simples de documentación requerida mediante proveído de quince de diciembre, lo que no corresponde con lo que la ponente necesitó para sustanciar el presente expediente.

Beneficio o lucro.

Este elemento no se acredita pues no existe un beneficio económico cuantificable a favor del infractor.

Gravedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al haber quedado establecida la falta cometida, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el mencionado infractor, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) La conducta fue culposa, toda vez que en el acuerdo mencionado se estableció la forma en que debía remitir a este Tribunal la documentación requerida, sin que el infractor atendiera a la misma.
- b) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del código local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, situación que en el presente caso no ocurre.

Sanción.

Como ya se mencionó, el diverso 376 Bis, establece las diversas sanciones que se pueden establecer en el presente caso, en ese sentido dadas las características antes referidas, este Tribunal considera que, al existir un incumplimiento por parte del Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, se le hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se

impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Oscar Toledo Sánchez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la mencionada autoridad procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a. En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que el Tesorero Municipal fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b. Pone de manifiesto que la sancionada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.
- c. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación en forma al requerimiento realizado por la ponente mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte en el que se le ordenó entre otras cosas copia certificada de los recibos de nómina de las quincenas reclamadas por las y los actores, remitiendo en copia simple dicha documentación que resulta importante para la resolución de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí que, al no haber cumplido en los términos señaladas en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de importación de justicia electoral local.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados.

La sanción en comento tiene como finalidad que la autoridad sancionada analice las pautas del comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificados con la clave TEEP-JDC-025/2020, TEEP-JDC-026/2020 y TEEP-JDC-027/2020 al diverso TEEP-JDC-022/2020 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS**, y por otra parte **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia.

TERCERO. Devienen **FUNDADOS** e **INFUNDADOS**, los motivos de disenso analizados en el considerando **SÉPTIMO**, de esta resolución.

CUARTO. Por cuanto a los agravios esgrimidos en el considerando **OCTAVO**, ellos devienen **INFUNDADOS**, por las razones en él expuestas.

QUINTO. En relación a los agravios establecidos en el considerando **NOVENO** de este fallo, se declaran **INATENDIBLES**, por no ser actos relacionados con la materia electoral.

SEXTO. Se **ORDENA** a las autoridades señaladas como responsables para que den cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **DÉCIMO** de esta resolución, y se **CONMINA** a la responsable para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se impone al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

Al tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites atinentes para la publicación de la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO